



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-016/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: ROCÍO REYES GAYTÁN, CANDIDATA DE MORENA A LA ALCALDÍA DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO¹: IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

COLABORÓ: LINDY MIROSLAVA GARCÍA ROCHA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Electoral que determina **la existencia** de las infracciones atribuidas a la ciudadana Rocío Reyes Gaytán, en su calidad de candidata de Morena a la alcaldía de San Francisco de los Romo, consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral, derivado de la colocación de esta: **a) dentro del primer cuadro** de la respectiva cabecera municipal, así como; **b) en elementos de equipamiento urbano y, por tanto, la existencia** de la infracción de **culpa in vigilando** atribuida al partido político postulante.

1

Lo anterior es así, toda vez que se logró acreditar la colocación de carteles en diversos postes de energía eléctrica que promocionaban la candidatura denunciada, en vialidades consideradas dentro el primer cuadro del municipio de San Francisco de los Romo, lo cual vulneró el principio de equidad en la contienda con motivo de una indebida proyección de su imagen hacia el electorado y, además, transgredió el buen uso de los bienes propiedad del Estado.

Índice

Antecedentes del caso	2
Competencia	3
Personería	3
Causales de improcedencia.....	3
Estudio de fondo.....	4
Análisis de fondo	7
Resolutivos	20

Glosario

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Código Electoral Local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Denunciante:	Partido Revolucionario Institucional.
Denunciada:	Rocío Reyes Gaytán, candidata de Morena a la alcaldía de San Francisco de los Romo y Morena.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Encargada de despacho de la Secretaría de Estudio de la Ponencia II.



Morena:
PEL:
PRI:
SCJN:

Movimiento de Regeneración Nacional.
Proceso Electoral Local.
Partido Revolucionario Institucional.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. Antecedentes del caso²

1. PEL 2023-2024. El 4 de octubre de 2023, inició el proceso electoral concurrente en el que se renovarían el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.³

2. Oficialía Electoral IEE/OE/080/2024. El 14 de mayo, el Departamento de Oficialía Electoral del Instituto Local, procedió a levantar un acta de certificación de hechos respecto a la existencia de propaganda electoral en forma de carteles en la cual, se promociona la imagen de Rocío Reyes Gaytán, candidata a la alcaldía de San Francisco de los Romo postulada por Morena. Lo anterior, a partir de la petición formulada por el partido político denunciante.

3. Denuncia. El 18 de mayo, el PRI presentó una queja ante el Instituto Local, en contra de Rocío Reyes Gaytán, en su carácter de candidata por Morena a la presidencia municipal de San Francisco de los Romo, por la colocación de propaganda electoral dentro del perímetro del primer cuadro de la cabecera del referido municipio, así como en equipamiento urbano y, por lo tanto, denunció a Morena, por *culpa in vigilando*.

Asimismo, solicitó la admisión de medidas cautelares consistentes en el retiro de la propaganda electoral en cuestión.

4. Radicación y Admisión (IEE/PES/037/2024). El 19 siguiente, el Secretario Ejecutivo Interino radicó la queja, asignándole el número de expediente IEE/PES/037/2024. Posteriormente, el 20 de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de llevar a cabo la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

5. Resolución CQD-R-11/2024 de la Comisión de Quejas y Denuncias. El 24 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró **procedente la adopción de las medidas cautelares** solicitadas, al considerar que la propaganda electoral denunciada está relacionada con la realización de actos prohibidos por la normativa, en específico, respecto a colocar la misma en el área correspondiente al primer cuadro de San Francisco de los Romo, así como fijarla en elementos de

² Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

³ *Precampaña:* Del 5 de diciembre de 2023 al 3 de enero; *Campaña:* Del 15 de abril al 29 de mayo; *Veda Electoral:* 30 de mayo al 2 de junio; *Jornada Electoral:* El 2 de junio.

equipamiento urbano y, por tanto, ordenó a la candidata en cuestión y a Morena que en un término de veinticuatro horas retiraran la propaganda señalada.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. En misma fecha, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y al día siguiente, el Secretario Ejecutivo Interino rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

7. Turno del expediente TEEA-PES-016/2024. El 25 de mayo, el Magistrado presidente ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-016/2024 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.

8. Radicación y formulación del proyecto TEEA-PES-016/2024. El 28 siguiente, la Magistrada Instructora, radicó la queja y, al día siguiente, ordenó la formulación del proyecto, ello al no existir trámite pendiente.⁴

II. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la indebida e ilegal colocación de propaganda política-electoral: *i)* en el primer cuadro de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo, prohibición que se encuentra prevista en el artículo 162, séptimo párrafo, del Código Local, así como; *ii)* en elementos de equipamiento urbano, situación que se encuentra prohibida por el artículo 163, fracciones I y IV, del referido ordenamiento estatal.

III. Personería. La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del quejoso, así como de las partes denunciadas.

IV. Causales de improcedencia. El partido político Morena, en su escrito de contestación, refiere que la denuncia presentada en su contra es **frívola** ya que los argumentos realizados no permiten acreditar el hecho denunciado.

Al respecto, se debe precisar que el artículo 270, fracción V, del Código Electoral establece que la denuncia se desechará de plano, cuando sea evidentemente frívola. Esta causal se actualiza cuando de la denuncia se advierte que las pretensiones de la parte quejosa no podrían lograrse jurídicamente, por no estar al alcance del derecho o bien, que no existan pruebas que sirvan para acreditar la infracción.

En tal sentido, este Tribunal considera que del escrito de la denuncia, se advierte que el denunciante señaló el hecho y las infracciones que, a su criterio se acreditan, además de que ofreció las pruebas que estimó pertinentes, por tanto, no es posible

⁴ Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral.

actualizar tal causal de improcedencia, pues el quejoso ofreció las probanzas que consideró necesarias para la acreditación de los hechos cuestionados; lo cual es materia del estudio de fondo en la presente resolución, en particular, lo consistente a la existencia o no de los hechos denunciados.

V. Estudio de fondo

1. Hechos denunciados

1.1. En contra de Rocío Reyes Gaytán. El PRI refiere que la candidata denunciada **colocó propaganda política-electoral en luminarias consideradas equipamiento urbano, ubicadas dentro del primer cuadro de la cabecera municipal** de San Francisco de los Romo, la misma, en forma de carteles en donde aparece la imagen de la candidata en cuestión, levantando la mano en puño con la siguiente leyenda *“2 DE JUNIO VOTA MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO MORENA; y debajo de las imágenes de la candidata lo siguiente: CLAUDIA PRESIDENTA ROCÍO REYES PRESIDENTA MUNICIPAL CANDIDATA SAN FRANCISCO DE LOS ROMO”* infringiendo lo dispuesto por el artículo 162, séptimo párrafo, así como el diverso 163, fracciones I y IV, del Código Local.

1.2. En contra de Morena. El denunciante menciona que dicho partido político **incumplió su deber de cuidar** que la candidata que postuló no vulnerara la normativa electoral.

2. Defensa de Morena. En su escrito de contestación, refiere básicamente lo siguiente:

- Afirma que no existe caudal probatorio que exhiba a dicho partido político o a su equipo de campaña, colocando la propaganda en cuestión.
- Señala que las fotografías ofrecidas como pruebas, carecen de utilidad para acreditar la infracción en su contra, dado que de estas no se evidencia las circunstancias de modo, tiempo y lugar para probar que sus representantes son responsables de dichas acciones.
- En consecuencia, sostiene que debe mantenerse la presunción de inocencia en su favor.

3. Descripción de los medios de prueba. Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las probanzas siguientes:

3.1. Pruebas aportadas por el PRI (denunciante):

#	Prueba	Consistente en
1	Documental privada	Fotografía de la propaganda electoral colocada en luminarias, dentro del primer cuadro de la cabecera municipal.
2	Documental privada	Fotografía de la propaganda electoral colocada en luminarias, dentro del primer cuadro de la cabecera municipal.
3	Documental privada	Fotografía de la propaganda electoral colocada en luminarias, dentro del primer cuadro de la cabecera municipal.
4	Documental privada	Fotografía de la propaganda electoral colocada en luminarias, dentro del primer cuadro de la cabecera municipal.
5	Documental privada	Fotografía de la propaganda electoral colocada en luminarias, dentro del primer cuadro de la cabecera municipal.
6	Documental pública	Nombramiento como Representante Propietario del PRI
7	Documental pública	Diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/080/2024.

3.2. Pruebas aportadas por Morena (denunciado):

#	Prueba	Consistente en
1	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
2	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

3.3 Valoración de pruebas. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme al Código Electoral.⁵

4. Hechos acreditados. Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

- La calidad de Salvador Gallegos Muñoz, como representante del PRI ante el Consejo Municipal de San Francisco de los Romo del Instituto Local.
- La calidad de Jesús Ricardo Barba Parra, como representante de Morena ante el Consejo General.
- La calidad de Rocío Reyes Gaytán, como candidata de Morena a la alcaldía del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo.
- Existencia de ocho carteles tipo poster con propaganda política-electoral colocada en cinco postes de energía eléctrica ubicados en diversos domicilios del

⁵ - *Documental privada*: De acuerdo con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.





- *Documental pública*: De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- *Técnica*: Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- *Presuncional e instrumental de actuaciones*: En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.

municipio de San Francisco de los Romo, según se desprende del acta de la Oficialía Electoral IEE/OE/080/2024, los cuales son los siguientes:

#	Imágenes representativas	Descripción	Ubicación
1		<p><u>Cartel tipo poster colocado en una estructura tipo poste eléctrico de concreto reforzado, con la siguiente leyenda:</u> "2 DE JUNIO VOTA morena La esperanza de México" - Imagen de dos personas, aparentemente del sexo femenino, las cuales tienen la mano en alto con el puño cerrado- "Claudia Shenbaum Presidenta" "morena" "ROCÍO REYES PRESIDENTA MUNICIPAL CANDIDATA SAN FRANCISCO DE LOS ROMO" "Rocio Reyes, Instagram #rocioreyesgaytan" y tiktok #rocioreyesg"</p>	<p>Avenida Revolución y Decreto 30 de enero de 1992, del Fraccionamiento San José de Buena Vista en el municipio de San Francisco de los Romo, Ags.</p>
2		<p><u>3 Carteles tipo poster colocados en una estructura tipo poste eléctrico de concreto reforzado, con la siguiente leyenda:</u> "2 DE JUNIO VOTA morena La esperanza de México" - Imagen de dos personas, aparentemente del sexo femenino, las cuales tienen la mano en alto con el puño cerrado- "Claudia Shenbaum Presidenta" "morena" "ROCÍO REYES PRESIDENTA MUNICIPAL CANDIDATA SAN FRANCISCO DE LOS ROMO" "Rocio Reyes, Instagram #rocioreyesgaytan" y tiktok #rocioreyesg"</p>	<p>Avenida México y Revolución, del Fraccionamiento San José de Buena Vista en el municipio de San Francisco de los Romo, Ags.</p>
3		<p><u>2 Carteles tipo poster colocados en una estructura tipo poste eléctrico a parecer de acero color amarillo, con la siguiente leyenda:</u> "2 DE JUNIO VOTA morena La esperanza de México" - Imagen de dos personas, aparentemente del sexo femenino, las cuales tienen la mano en alto con el puño cerrado- "Claudia Shenbaum Presidenta" "morena" "ROCÍO REYES PRESIDENTA MUNICIPAL CANDIDATA SAN FRANCISCO DE LOS ROMO" "Rocio Reyes, Instagram #rocioreyesgaytan" y tiktok #rocioreyesg"</p>	<p>Avenida Revolución, a la altura del inmueble identificado como "BBB tiendas 3B de tu despensa" casi esquina con Av. Benito Juárez en el Fraccionamiento San José de Buena Vista en el municipio de San Francisco de los Romo, Ags.</p>

4	 	<p><u>Cartel tipo poster colocados en una estructura tipo poste eléctrico a lparecer de acero color amarillo, con la siguiente leyenda</u> "2 DE JUNIO VOTA morena La esperanza de México" - Imagen de dos personas, aparentemente del sexo femenino, las cuales tienen la mano en alto con el puño cerrado- "Claudia Shenbaum Presidenta" "morena" "ROCÍO REYES PRESIDENTA MUNICIPAL CANDIDATA SAN FRANCISCO DE LOS ROMO" "Rocio Reyes, Instagram "#rocioreyesgaytan" y tiktok "#rocioreyesg"</p>	<p>Avenida Revolución, a la altura del inmueble que parece ser un taller mecanico, identificado como "Master's casi esquina con Av. Benito Juárez en el Fraccionamiento San José de Buena Vista en el municipio de San Francisco de los Romo, Ags.</p>
5	 	<p><u>Cartel tipo poster colocados en una estructura tipo poste eléctrico a lparecer de madera color café, con la siguiente leyenda</u> "2 DE JUNIO VOTA morena La esperanza de México" - Imagen de dos personas, aparentemente del sexo femenino, las cuales tienen la mano en alto con el puño cerrado- "Claudia Shenbaum Presidenta" "morena" "ROCÍO REYES PRESIDENTA MUNICIPAL CANDIDATA SAN FRANCISCO DE LOS ROMO" "Rocio Reyes, Instagram "#rocioreyesgaytan" y tiktok "#rocioreyesg"</p>	<p>Camellón Central de Av. Revolución, cruce con Av. México, en el Fraccionamiento San José de Buenavista en el municipio de San Francisco de los Romo, Ags.</p>

VI. Análisis de fondo

➤ **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

- Si la candidata denunciada vulneró la normativa en materia de propaganda electoral, derivado de la colocación de diversos carteles que contienen propaganda a su favor:

i. dentro de la demarcación del primer cuadro de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 162, séptimo párrafo del Código Local, y;

ii. en equipamiento urbano, lo que inobserva la prohibición contenida en el artículo 163, fracción IV, del referido ordenamiento estatal.



Aparatado I. Decisión.

Este Tribunal Electoral estima que **debe declararse la existencia** de las infracciones atribuidas a la ciudadana Rocío Reyes Gaytán, en su calidad de candidata de Morena a la alcaldía de San Francisco de los Romo, consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral, derivado de la colocación de esta: **a) dentro del primer cuadro** de la respectiva cabecera municipal, así como; **b)** en elementos de equipamiento urbano y, por tanto, la **existencia** de la infracción de **culpa in vigilando** atribuida al partido político postulante.

Lo anterior es así, toda vez que se logró acreditar la colocación de carteles en diversos postes de energía eléctrica que promocionaban la candidatura denunciada, en vialidades consideradas como el primer cuadro del municipio de San Francisco de los Romo, lo cual vulneró el principio de equidad en la contienda con motivo de una indebida proyección de su imagen hacia el electorado y, además, transgredió el buen uso de los bienes propiedad del Estado.

Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco normativo

a) Marco normativo sobre la prohibición de colocar propaganda electoral en el primer cuadro de las cabeceras municipales

El artículo 162, párrafo séptimo, del Código Local⁶ establece expresamente que no podrá colocarse propaganda electoral en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que será determinada por los Ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección.

Por su parte, el cinco de enero, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de los Romo 2021-2024, en la cual se aprobó, entre otras cuestiones, la circunscripción territorial que abarca el Primer Cuadro de su Cabecera Municipal, el cual delimita las áreas donde no se permitirá colocar y/o fijar propaganda durante el proceso electoral 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el Código Local.⁷

⁶ Artículo 162 [...]

No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo. El Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes. [...]

⁷ Visible en la foja 28 y a través del link siguiente: https://ieeags.mx/media/primer_cuadro/San%20Francisco%20de%20los%20Romo/9.1_ACTA_SAN_FRANCISCO_DE_LOS_ROMO.pdf



De ahí que, las calles y avenidas que fueron aprobadas por el Cabildo en cuestión, son las siguientes:

1. Avenida Benito Juárez Sur a partir de la Calle Guayabitos hasta la Salida Norte con Carretera Federal 45.
2. Avenida Revolución a partir de la Avenida Juárez hasta la Calle Decreto 30 de enero de 1992.
3. Calle Decreto 30 de enero de 1992 a partir de la Avenida Revolución hasta la Calle Venezuela
4. Avenida México a partir de la Avenida Revolución hasta la calle Venezuela.
5. Calle Francisco I. Madero poniente a partir de la Avenida Benito Juárez hasta la Calle Romo de Vivar.
6. Calle Romo de Vivar a partir de la Calle Francisco I. Madero hasta la Calle Independencia poniente.
7. Calle Independencia poniente a partir de la Calle Romo de Vivar hasta la Calle Emiliano Zapata Norte.
8. Calle Emiliano Zapata Norte a partir de la Calle Independencia poniente hasta la Calle Francisco I. Madero poniente.
9. Andador José María Morelos y Pavón a partir de la Calle Independencia Poniente hasta la Calle Francisco I. Madero poniente.

b) Marco normativo sobre la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano

Las fracciones I y IV del artículo 163 del Código Electoral, establecen que la propaganda electoral no podrá colgarse ni fijarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Por su parte, de conformidad con el artículo 5°, fracción XIII, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, se entiende por Equipamiento Urbano “el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.”

Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas, las de telecomunicaciones**, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

En general, se estima que son todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, **luz**), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros.⁸

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y **mobiliario**.
- b) Que tengan como finalidad prestar **servicios urbanos** en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Por tanto, el **fin** de la prohibición de la normativa electoral, respecto a colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es **evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos** -que son por esencia propiedad colectiva- que pueda menoscabar su utilización y servicio, por la colocación o fijación de propaganda.⁹

Asimismo, la referida autoridad jurisdiccional ha sostenido que, por regla general, es contrario a Derecho **la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz**, teléfonos, puentes peatonales, entre otros; lo cual obedece a que estos elementos, en la mayoría de los casos, **no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios**.¹⁰

⁸ Consúltese la resolución SUP-CDC-9/2009.

⁹ Véase las resoluciones SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009.

¹⁰ Consúltese las sentencias SUP-REP-338/2015 y SUP-JRC-221/2016.

2. Caso Concreto

En el caso, el PRI afirma que la candidata Rocío Reyes Gaytán, postulada por Morena a la alcaldía de San Francisco de los Romo, **colocó indebidamente propaganda electoral** dentro del perímetro del primer cuadro de la cabecera municipal del referido Ayuntamiento, lo cual vulnera el párrafo séptimo, del artículo 162, del Código Local.

Además, sostiene que tal propaganda se fijó en equipamiento urbano, de manera particular, en diversas luminarias, lo cual contraviene la prohibición contenida en las fracciones I y IV, del artículo 163 del referido ordenamiento estatal.

La ubicación y contenido de la propaganda denunciada se encuentra especificada en el apartado de hechos acreditados de la presente sentencia.

3. Valoración

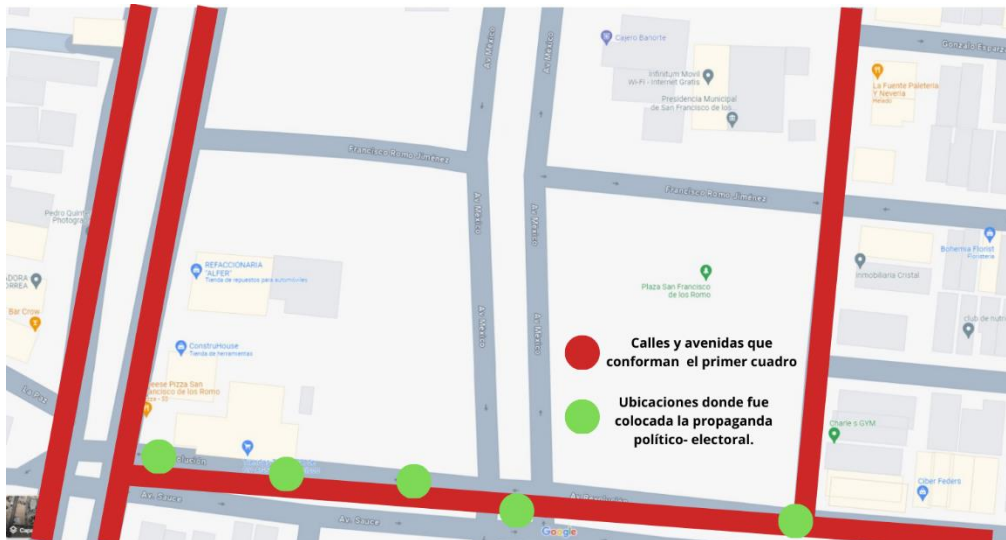
Este Tribunal Electoral considera que en el presente caso **se acreditan las infracciones denunciadas** en materia de propaganda electoral, consistentes en la indebida colocación de esta: **a)** dentro del primer cuadro de la cabecera municipal del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, así como; **b)** en equipamiento urbano, atribuida a la ciudadana Rocío Reyes Gaytán, en su calidad de candidata de Morena a la alcaldía del referido municipio.

a) Prohibición consistente en la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de las cabeceras municipales

Como se adelantó, este Órgano Jurisdiccional estima que se acredita la vulneración a la prohibición contenida en el séptimo párrafo del artículo 162 del Código Local, toda vez que de conformidad con el acta correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de los Romo 2021-2024, en la cual se determinaron las avenidas y calles que conforman al primer cuadro del municipio en cuestión, y con la certificación realizada por el Instituto Local a través de la diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/080/2024, es posible concluir que la propaganda denunciada **sí se encuentra dentro de la demarcación considerada como primer cuadro** de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo.

Para dar mayor claridad a lo argumentado, se muestra la siguiente imagen en la cual, se observa una parte de la zona calificada como el primer cuadro de la cabecera municipal que nos ocupa, destacando las vialidades correspondientes en

color rojo y, a su vez, la ubicación de la propaganda cuestionada, marcada en círculos verdes.



De ahí que, este Tribunal Electoral logre advertir que la propaganda electoral en favor de la candidata de Morena, Rocío Reyes Gaytán, se colocó en un lugar prohibido por el Código Local.

Al respecto, la Sala Superior¹¹ ha sostenido que tal prohibición tiene como propósito esencial **tutelar el principio constitucional de equidad en la contienda**, a fin de evitar que dicha propaganda trascienda de manera indebida al electorado y, por otra parte, procurar otros valores sociales fundamentales, tales como el libre tránsito de la ciudadanía, la preservación e imagen pública de los centros históricos, así como el combate a la contaminación visual en los espacios públicos.

Por lo argumentado, como se adelantó, este órgano jurisdiccional estima que **se acredita la infracción denunciada** consistente en colocar propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo.

b) Prohibición consistente en fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano

Ahora bien, como se precisó en el apartado correspondiente, la propaganda en favor de la candidatura denunciada, se fijó en **diversos postes** utilizados para abastecer **energía eléctrica** en la zona, entre los que se encuentran algunos con doble uso de **alumbrado público**, según se desprende del acta de Oficialía Electoral IEE/OE/080/2024, misma que los describe como:

- 1) estructura tipo poste eléctrico al parecer de concreto reforzado en color gris,*

¹¹ Consúltense asuntos SUP-JRC-308/2016 Y SUP-JDC-1725/2016 ACUMULADOS.

2) estructura tipo poste eléctrico, al parecer de concreto reforzado en color gris,

3) estructura tipo poste eléctrico, [...] al parecer de acero color amarillo o alborante, tipo luminaria,

4) estructura tipo poste eléctrico, [...] al parecer de acero color amarillo o alborante, tipo luminaria, y;

5) estructura tipo poste aparentemente de madera, [...] color café, que aparentemente sostenía cableado.

Por tanto, este Tribunal estima que se acredita la infracción consistente en **colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**, dado que los postes sobre los cuales se colocó la misma, corresponde al mobiliario mediante el cual se prestan **servicios públicos** a la ciudadanía de San Francisco de los Romo, toda vez que permiten el tendido de los cables que transportan la energía eléctrica y las ondas electromagnéticas para llevar la información de un punto a otro, así como en algunos de ellos, se brinda el servicio de alumbrado público.

Así, se considera que ambos fines -energía eléctrica y alumbrado público-, son bienes indispensables para satisfacer las necesidades de las personas que habitan o tienen sus negocios en la zona donde fueron colocados los carteles en favor de la candidata denunciada.

En consecuencia, el hecho de colocar propaganda electoral en bienes de esta naturaleza actualiza la vulneración a la prohibición del artículo 163, fracciones I y IV, dado que **el equipamiento urbano se utilizó para un fin distinto al que está destinado.**

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que **Morena**, en su escrito de contestación, alega que no existe elemento alguno que permita demostrar que colocó los carteles denunciados y, por tanto, **niega la autoría** de los hechos.

Sin embargo, aún con lo manifestado, no implica que ambos sujetos denunciados queden exentos de responsabilidad, ya que es criterio de Sala Superior que en conjunto son garantes de que se protejan los principios y bienes jurídicos que tutela la norma electoral, pues por una parte, **la candidata se vio beneficiada con la propaganda colocada** y, por otra, **el partido político incumplió su deber de procurar que tanto sus integrantes, como terceras personas no vulneraran la**

normativa electoral comentada, máxime que la propaganda contiene el **emblema del propio partido y la proyección de su candidata postulada**.¹²

De ahí que, tal argumento no resulta suficiente para deslindarlo de la responsabilidad de los hechos denunciados, porque como se adelantó, de acuerdo a su calidad de partido político postulante, **tiene un especial deber de cuidado** respecto a la comunicación y propaganda que se emite en beneficio de su candidatura y de sí mismo. Asimismo, es importante destacar que, de las constancias que existen en el expediente, no se advierte que este hubiese realizado actos tendientes a deslindarse, de manera eficaz, de los hechos denunciados.¹³

Por otro lado, aunque la candidata denunciada fuera omisa en contestar la queja que nos ocupa, lo cierto es que de los elementos que obran en el expediente, no se advierte que la misma hubiera solicitado la colocación de la propaganda que diera lugar a acreditar su responsabilidad directa, sin embargo, la misma, a partir del emplazamiento respectivo, se hizo conocedora de los hechos denunciados, sin que hubiese presentado el respectivo deslinde.

Por tanto, lo adecuado es **atribuirles a ambos sujetos denunciados, responsabilidad indirecta por las infracciones acreditadas**, ya que, como se precisó, de las constancias que existen en autos, no se advierte que se hubiesen deslindado de forma eficaz.¹⁴

➤ **Culpa in vigilando del partido político Morena**

Asimismo, este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción atribuida al partido Morena, relacionada con la **omisión** a su deber de cuidado en cuanto a las infracciones acreditadas.

Lo anterior es así, porque del análisis integral de los hechos denunciados, así como de las pruebas ofrecidas se concluyó que tanto la candidata cuestionada como el partido postulante, vulneraron -de manera indirecta- las reglas en materia de propaganda electoral y, por tanto, **resulta válido reprochar el incumplimiento al deber de garantes a Morena**.

¹² Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JE-231/2021, en lo relativo a que los partidos políticos y las candidaturas son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión.

¹³ Véase asunto SUP-REP-46/2022 y su acumulado SUP-REP-49/2022.

¹⁴ Véase asunto SUP-REP-46/2022 y su acumulado SUP-REP-49/2022.

Esto, tomando en cuenta que el referido instituto político tiene el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus candidaturas cumplan con las reglas previstas en el marco normativo vigente.¹⁵

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera necesario imponer a dicho instituto político una sanción consistente en una **amonestación pública**, en atención a su **omisión de cuidar y vigilar** que su candidata no vulnerara la normativa. Ello de conformidad al artículo 242, segundo párrafo, fracción I, del Código Electoral.¹⁶

➤ **Responsabilidad de las partes involucradas**

Este órgano jurisdiccional estima que: **a)** Rocío Reyes Gaytán, candidata a la presidencia municipal de San Francisco de los Romo, por Morena, vulneró lo dispuesto por los artículos 162, párrafo séptimo y 163, fracciones I y IV, del Código Local, en cuanto a la colocación de propaganda electoral: **i)** dentro del **primer cuadro de la cabecera municipal** y; **ii)** en elementos de **equipamiento urbano** y, por su parte, **b)** Morena incumplió **su deber de cuidado** en cuanto a las conductas denunciadas que fueron desplegadas por su candidata y, por tanto, vulneró el primer párrafo, inciso a), del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos.¹⁷

➤ **Individualización de la sanción de la candidata cuestionada**

Una vez verificada la falta, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 251, del Código Electoral, el cual establece que para la individualizar las sanciones, una vez que se tenga plenamente acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta que vulneró la norma.¹⁸

¹⁵ Tesis: XXXIV/2004 de la Sala Superior: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.” visible para su consulta en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

¹⁶ Artículo 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código: [...] Las infracciones cometidas por los partidos políticos se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:
I. Con amonestación pública; [...]

¹⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el asunto SRE-PSD-130/2018.

¹⁸ Artículo 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ello permitirá calificar la infracción como **levísima, leve o grave** y, en este supuesto, precisar si la falta es **ordinaria, especial o mayor**, para poder determinar y seleccionar la clase de sanción que se deba aplicar al caso concreto.

Por su parte, el Código Electoral contempla un mínimo y un máximo respecto a la graduación de la sanción, por tanto, el artículo 244, párrafo segundo¹⁹ establece el catálogo de sanciones a imponer cuando las o los sujetos infractores ostenten una candidatura, las cuales van desde amonestación pública hasta la pérdida o cancelación del registro.

A su vez, el artículo 251²⁰ dispone que para la individualizar las sanciones, una vez que se tenga plenamente acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta que vulneró la norma.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se acreditaron en la valoración de la presente sentencia, lo procedente es calificar debidamente la falta, valorando los siguientes elementos:

i) Bien jurídico tutelado. Los bienes jurídicos directamente tutelados son: **i)** el principio constitucional de equidad en la contienda y; **ii)** el buen uso de los bienes propiedad del municipio de San Francisco de los Romo.

ii) Singularidad o pluralidad de las faltas. Se tiene acreditada la pluralidad de las faltas, ya que la candidatura denunciada, de manera indirecta, inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral, pues, por una parte: **i)** fijó propaganda dentro del primer cuadro municipal y; **ii)** utilizó equipamiento urbano para tal fin.

¹⁹ Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código: [...]

XI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código. [...]

Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera: [...]

II. Las señaladas en las fracciones I, II, III y XI del párrafo anterior, con multa de diez hasta cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; [...]

²⁰ Artículo 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

iii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Modo.** Las irregularidades consistieron en la colocación de propaganda electoral: *i)* dentro del primer cuadro del municipio de San Francisco de los Romo, y; *ii)* en elementos de equipamiento urbano, particularmente, en ocho postes eléctricos.
- **Tiempo.** La propaganda se denunció el 8 de mayo, asimismo, tales carteles se mantuvieron vigentes hasta el día 29 del referido mes,²¹ por tanto, la propaganda denunciada estuvo colocada, al menos, **veintiún días** dentro del periodo de campaña del presente proceso electoral local concurrente.
- **Lugar.** La propaganda se colocó en diversas ubicaciones -mismas que se encuentran descritas en el apartado de hechos acreditados de la presente sentencia- dentro de la demarcación del primer cuadro del municipio de San Francisco de los Romo.

iv) Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta consistió en la colocación de propaganda electoral impresa en favor de la candidata denunciada, instalada en ocho postes eléctricos ubicados en las principales calles del municipio de San Francisco de los Romo.

v) Beneficio o lucro. En el caso, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de las conductas sancionadas; sin embargo, sí existió una violación al principio de equidad en la contienda electoral al obtener una proyección indebida frente a la ciudadanía, así como un uso indebido del equipamiento público del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo.

vi) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). La falta se considera **culposa**, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que con la comisión de la conducta sancionada, la candidata Rocío Reyes Gaytán tuviera una intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral o bien, un grado de participación directa en su comisión.

vii) Reincidencia. De conformidad con el artículo 251, segundo párrafo, del Código Local se considerará reincidente, a quien haya sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley e incurra

²¹ Según se desprende del oficio IEE/SE/1794/2024, mediante el cual, el Instituto Local informó que la parte denunciada remitió el cumplimiento a las medidas cautelares impuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias de la referida autoridad administrativa, en fecha veintinueve de mayo del presente año, así como de la posterior inspección realizada por este órgano jurisdiccional.

nuevamente en la misma conducta infractora, **lo que en el presente caso no ocurre.**

viii) Impacto en las actividades de la o el sujeto infractor. Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades de la candidata sancionada.

➤ **Calificación de la responsabilidad**

A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió la candidata denunciada Rocío Reyes Gaytán es **leve especial** por las consideraciones siguientes.

Como se explicó, en el presente asunto la candidata denunciada -de manera indirecta-, **vulneró en dos ocasiones las reglas sobre la colocación de propaganda** electoral, al fijar ocho carteles en postes eléctricos ubicados en vialidades del primer cuadro del municipio.

En ese sentido, si bien los preceptos vulnerados se encuentran previstos por la normativa electoral local, lo cierto es que **uno de los bienes jurídicos tutelados es un principio de entidad constitucional**, específicamente, el principio de equidad en la contienda.

Asimismo, el hecho de que **se hubiese beneficiado de la colocación de propaganda** electoral impresa promocionando su candidatura en las principales calles del municipio por el cual contienda, implicó que, al ser caminos sumamente transitados, se genera un mayor impacto frente a la ciudadanía en relación con las demás candidaturas.

Ello, a pesar de que no existan constancias que permitan demostrar su participación directa en la contratación o colocación de los mismos, pues lo jurídicamente relevante **es el beneficio que obtuvo con la exposición de su imagen** frente a la de sus contendientes.

Por tanto, en atención a que la conducta infractora desplegada por la candidata denunciada puso en peligro el principio de equidad en la contienda y, además, **existió una pluralidad de infracciones** sin un deslinde efectivo por su parte, este Tribunal estima que la calificación de la gravedad como **leve especial** es adecuada.

➤ **Sanción**

Con base en el artículo 244, fracción XI, del Código Local²² y teniendo presente los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de las mismas, así como la conducta en sí misma, se considera que lo procedente es imponer a la candidata Rocío Reyes Gaytán, la sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción II, del Código Local²³ consistente en una **multa de 30 UMAS** (Treinta Unidades de Medida y Actualización)²⁴ equivalente a \$3,257.10 (Tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.).

Lo anterior, resulta congruente con la finalidad que se pretende lograr a través de la presente resolución, la cual, más allá de la sanción económica que se impone, tiene como propósito especial persuadir a la candidata y evitar que vuelva a transgredir la normativa, en materia de propaganda electoral.

Por ello, se justifica en el presente asunto la imposición de dicha multa, ya que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la candidata denunciada, pues de imponerse una sanción más grave, podría llegarse al extremo de sancionar de forma excesiva y desproporcionada, en atención a las particularidades de la conducta señalada.

➤ **Capacidad económica.**

Para imponer el monto de la multa se consideró el informe de capacidad económica de la ciudadana Rocío Reyes Gaytán, que proporcionó la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Local en el diverso expediente TEEA-PES-013/2024, mismo al que este Órgano Jurisdiccional tiene acceso, por tanto, **la multa impuesta resulta proporcional y adecuada.**

De ahí que, a fin de imponer una sanción adecuada igualmente resulta necesario atender a las circunstancias socioeconómicas de la denunciada, a fin de no provocar una sanción gravosa en exceso, tal y como lo señala el artículo 22 de la Constitución General y en atención al principio de racionalidad de la pena y de proporcionalidad.

²² Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código: [...]

XI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

²³ Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código: [...]

Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera: [...]

II. Las señaladas en las fracciones I, II, III y XI del párrafo anterior, con multa de diez hasta cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; [...]

²⁴ El valor de la Unidad de Medida y Actualización es de 108.57 pesos mexicanos.



- **Pago de la multa.** El pago de la multa impuesta a la candidata Rocío Reyes Gaytán, deberá realizarse en la Dirección Administrativa del Instituto local, dentro de los 10 días siguientes a que esta sentencia quede firme.
- **Publicidad de la sanción.** Publíquese esta sentencia en el Catálogo de **Sujetos Sancionados** en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este Tribunal Electoral.

VII. Resolutivos:

Primero. Se **acreditan** las infracciones atribuidas a Rocío Reyes Gaytán.

Segundo. Se impone a Rocío Reyes Gaytán, la sanción consistente en una **multa de 30 UMAS** (Treinta Unidades de Medida y Actualización) equivalente a \$3,257.10 (Tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.).

Tercero. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en **culpa in vigilando** atribuida a Morena.

Cuarto. Se **impone una amonestación pública** al referido instituto político.

Quinto. Publíquese en la página de internet de este Tribunal, en el catálogo de sujetos sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA